



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 10ª No. 37-39 SEGUNDO PISO BARRIO MIRAFLORES
Girardot - Cundinamarca

CUADERNO No. 5

EXPEDIENTE No.

25307-33-33-002-2018-00362-00

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA

INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE : DIANA MARCELA BAQUERO
MEDINA Y OTROS

Apoderado : OTONIEL GONZALEZ OROZCO

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE
FUSAGASUGA Y OTROS

25307-33-33-002-2018-00362-00

Fecha de Recibido: DICIEMBRE-19-2019

2018-00362



GUTIÉRREZ ROJAS

Señor

Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

E. S. D.

JDO-2-ADN-CTO-GIRARDOT

19-DEC-19- 3:40PM

REF.: Proceso de reparación directa
DEMANDANTE: Diana Milena Baquero Medina, Clobi Vivas Cuero y otros
DEMANDADO: Hernán Pérez Muñoz y otros
Rad. 2530733300220180036200
Asunto: **NULIDAD AUTO NOTIFICACIÓN**

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J., apoderada especial del señor **Hernán Pérez Muñoz**, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso en referencia, acudo ante su despacho para presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** contra el auto del asunto, en los siguientes términos:

HECHOS

De conformidad con lo manifestado por mi cliente, a continuación me permito exponer los siguientes hechos.

1. Mi poderdante tuvo conocimiento por alguno de sus colegas, del Hospital Hospital San Rafael de Fusagasugá, que los señores Diana Milena Baquero Medina, Clobi Vivas Cuero, David Santiago Vivas Baquero, Karen Lorena Baquero Medina, Liceth Medina, Buitrago - Cindy Mayerly Medina Buitrago y otros; adelantan ante su despacho Proceso de reparación directa en contra de mi poderdante y otras entidades del orden departamental y municipal.
2. Mi poderdante procedió a verificar en la porteria de su Edificio ubicado en la ciudad de Bogotá si había recibido alguna comunicación para comparecer al proceso en mención, sin embargo en los registros de la porteria no aparece ninguna citación o aviso emplazatorio conforme a los lineamientos previstos en los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

3. El lugar de residencia y domicilio del doctor **Hernán Pérez Muñoz**, es la ciudad de Bogotá, específicamente Calle 151A # 45-60 Entrada 2. Apto 401 Conjunto Riviera Norte.
4. Que al revisarse el expediente en referencia se evidencia que las comunicaciones a que hace referencia artículos 292 y 293 del C.G.P. fueron remitidas a la transversal 12 No. 22-51 del municipio de Fusagasugá, lugar en donde funciona la E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá.
5. Si bien el doctor **Pérez Muñoz** es contratista del E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá, su contrato solamente establece que debe asistir a prestar sus servicios 2 veces al mes, esto es cada 15 días, previa programación realizada por la E.S.E., normalmente en fines de semana.
6. Si bien se aporta al Despacho contania de envío de citación para notificación personal de fecha 29 de marzo de 2019 y aviso de notificación No.02 recibido el 3 de mayo de 2019, estos fueron radicados en Hospital San Rafael de Fusagasuga, lugar de trabajo esporádico de mi poderdante y que no corresponde a su lugar de domicilio o residencia, razón por la cual mi poderdante no había tenido conocimiento del caso, solo hasta que se acerco al Juzgado y la funcionaria del mismo le dijo que se encontraba notificado que no había nada que hacer.
7. La normatividad vigente exige y el debido proceso exige que para comparecer al proceso los demandos deben ser notificados y efectivamente haber conocido la demanda y sus anexos, situación que no sucede en el caso que nos ocupa, pues el señor **Pérez Muñoz**, a la fecha no ha sido notificado en debida forma.
8. Mi poderdante conoce de la existencia del proceso por la información que le diera la funcionaria del Juzgado, pero no se ha surtido diligencia de notificación personal, en la que se le entregue copia de la demanda y sus anexos para conocer al detalle los hechos y pretensiones de las demanda de los cuales debe defenderse
9. En la medida que mi poderdante no ha sido notificado en legal forma, se solicita se declare la nulidad de lo actuado, se ordene proceder a realizar la notificación personal al señor Pérez Muñoz, en su domicilio ubicado en la

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

ciudad de Bogotá y se le permita ejercer la defensa de sus derechos, de lo contrario nos encontraríamos ante una clara violación al debido proceso para mi poderdante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Debemos empezar por manifestar que la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Ahora la Jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de hacer referencia a la necesidad de la notificación efectiva, no simplemente formal, es evidente que se radico un aviso, pero no el domicilio de mi poderdante, lo que no le ha permitido acceder plenamente a la demanda.

La Jurisprudencia también se ha manifestado contundentemente para proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, así las cosas se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Así las cosas me permito citar la sentencia C-670 de 2004, que entorno a la notificación efectiva manifiesta:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la***

☎ 57-300 7400071

📍 571-6496608 Calle 70A N° 10A - 36, Pisos 2 y 3

📍 571-3576442 Calle 125 N° 21A - 70

Bogotá, Colombia



GUTIÉRREZ ROJAS

seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original)."

Igualmente vale la pena manifestar

El artículo 208 del CPACA, dispone:

"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"

Por consiguiente, al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Ahora bien, el referido artículo 133 del C.G.P dispone en el numeral 8 lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
(negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, y de conformidad con el art. 136 del C.G.P., la solicitud de nulidad puede ser presentada en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, y como en el caso que nos ocupa no ha ocurrido dicho evento, es procedente la presente solicitud, a su turno, los artículos 198 y 200 del CPACA dispusieron:

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

☎ 57-300 7400071

📍 571-6496608 Calle 70A N° 10A - 36, Pisos 2 y 3

📍 571-3576442 Calle 125 N° 21A - 70

Bogotá, Colombia



GUTIÉRREZ ROJAS

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

(...)

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. **Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, fueron sustituidos por los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(..)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes

☎ 57-300 7400071



GUTIERREZ ROJAS

a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

Artículo 292. Notificación por aviso. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado; o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (negrilla y subrayado fuera de texto).

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

Como se avizora en el presente caso, la dirección a donde fueron remitidas las comunicaciones a que hace referencia los artículos 292 y 293 del C.P.G., fueron allegadas al E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá, lugar donde el señor Hernán Pérez trabaja de manera esporádica y no continuada, vulnerando en derecho de contradicción inherente al derecho al debido proceso por cuanto como se demuestra por mi prohijado solo hasta hace una semana tuvo conocimiento de la existencia del proceso en su contra .

Sobre el tema la Corte Constitucional al respeto estableció

*"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*¹

Mal haría esta instancia presumir que un profesional de la salud puede ser notificado en el lugar donde posiblemente se hubiera cometido el hecho que genera la presente acción (proceso), ya que no se evalúa la permanencia del profesional en dicha locación, como tampoco la probabilidad que este tuviese conocimiento de las comunicaciones y así ejercer en debida forma su derecho a la defensa

Ahora bien, el accionante antes de instaurar su demanda debe procurara tener mediana certeza de la ubicación de los demandados, o al menos ser diligente y averiguar por medios eficientes la ubicación del mismo.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, conforme a lo expresado en los fundamentos del presente escrito

Segundo: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

PRUEBAS

¹ Sentencia T-025/18



GUTIERREZ ROJAS

1. Solicito tener como pruebas las documentales que se encuentran aportadas al proceso.
2. Anexo derecho de petición por medio del cual se ha solicitado al E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá, el envío de la Hoja de Vida del Dr. Perez, copia del contrato y copia de la hoja de turnos o prestación de servicios de los meses de mayo y marzo.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- Hernán Pérez Muñoz, en la dirección: Calle 151A # 45-60. Entrada 2. Apto 402, Conjunto Riviera Norte, de la ciudad de Bogotá
- **APODERADA:** Recibiré las notificaciones en la secretaria de su despacho en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 48 No 150 a 63 Int. 5 de esta ciudad, teléfono 2454224 Ext. 113 y correo electrónico linarociogt@hotmail.com

☎ 57-300 7400071



GUTIÉRREZ ROJAS

PETICION ESPECIAL- REVISION DEL EXPEDIENTE

Muy respetuosamente me pèrmito manifestar que autorizo a NICOLAS CANO, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1110558255 para que puedan revisar el proceso de la referencia, pudiendo tomar las copias necesarias y retiren los oficios de desembargo que con ocasión del mismo, se expidan en su oportunidad procesal correspondiente

Del Señor Juez,

Atentamente,

Lina Rocío Gutiérrez Torres
C.C. 63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 C. S de la J.

☎ 57-300 7400071

📍 571-6496608 Calle 70A N° 10A - 36, Pisos 2 y 3

📍 571-3576442 Calle 125 N° 21A - 70

📍 Bogotá, Colombia



GUTIÉRREZ ROJAS

Bogotá 19 de diciembre de 2019

Señores

E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá

transversal 12No. 22-51

Fusagasugá

Referencia: Derecho de petición

Lina Rocío Gutiérrez Torres, identificada con cedula de ciudadanía número 63.489.180 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 90.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **Hernán Pérez Muñoz** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del Proceso de Reparación Directa adelantado en el juzgado Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio del presente escrito interpongo Derecho de Petición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

i. HECHOS

En la actualidad ante el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot se adelanta Proceso de Reparación Directa con radicación 2530733300220180036200, siendo demandantes los señores Diana Milena Baquero Medina, Clobi Vivas Cuero y otros; y demandados Hernán Pérez Muñoz y otros

Mi poderdante para la época de los hechos en lo que se sustenta la demanda prestaba sus servicios mediante contrato de prestación de servicios, la E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá.

ii. SOLICITUD

Me permito de manera respetuosa solicitar remitir:

- Copia de todos los contratos suscrito por el señor Hernán Pérez Muñoz con la E. S. E Hospital San Rafael de Fusagasugá.
- Copia de la hoja de turnos y/o horarios que el señor Hernán Pérez Muñoz cumplió para los meses de abril a junio del año en curso.
- Copia de la hoja de vida del señor Hernán Pérez Muñoz que reposa en dicha entidad
- Indicar el domicilio del señor Hernán Pérez Muñoz registrada en la base de datos de dicha entidad.
- Copia de Nit rut del señor Hernán Pérez Muñoz.

iii. NOTIFICACIONES

☎ 57-300 7400071

10 3/37



GUTIÉRREZ ROJAS

J/38

La respuesta y notificaciones deberán ser remitida Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, al proceso de reparación directa con radicación No. 2530733300220180036200, en la Carrera 10 Girardot, Cundinamarca.

Sin otro particular

Lina Rocío Gutiérrez Torres
C.C.63.489.180 de Bucaramanga
T.P. 90.961 del C.S. J

☎ 57-300 7400071

📍 571-6496608 Calle 70A N° 10A - 36, Pisos 2 y 3

📍 571-3576442 Calle 125 N° 21A - 70

Bogotá, Colombia